

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril quince de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00118 de MARIA FABIOLA GOMEZ DE LEON Y JESUS CECILIO LEON CASTILLO contra CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de marzo 9 de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Los señores **MARIA FABIOLA GOMEZ DE LEON Y JESUS CECILIO LEON CASTILLO** accionantes actuando en nombre propio acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición, igualdad, a la vida digna, a la seguridad que consideran están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narran los accionantes en sus hechos que Para el 19 de junio del año 2016, suscribieron, un contrato de adhesión con la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, denominada CHEVYPLAN S.A. y que Desde la fecha enunciada realizan el pago oportuno de las cuotas pactadas en este contrato sin dar lugar a moras ni retrasos conforme lo allí comprometido.

Señalan que Durante la ejecución de este contrato se realizaron dos cambios de bien, el primero el 10/08/2016, a un mayor precio, sin embargo, en atención a una delicada situación económica por la que atraviesan en la actualidad se volvió a rebajar el precio del plan para el 07 de febrero de 2020. Y que En todo este tiempo no se realizó bajo el esquema contratado, ofertas o adelantamiento de cuotas con el fin de obtener la adjudicación del bien pretendido, pues siempre se esperó de buena fe que mediante el sorteo se realizará la adjudicación esperada.

Señalan que Llegado el mes de Septiembre de 2020, se cumplió por parte de ellos con el pago total del monto fijado y contratado, más nunca se obtuvo el bien pretendido, motivo por el cual se solicitó en primer término la devolución de los dineros ahorrados hasta este momento, lo anterior mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020. CHEVYPLAN S.A., Mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2020, informó lo siguiente: “(...)1. Les informamos su plan por el monto de \$40.000.000 se encuentra cancelado a su totalidad. Así las cosas, los invitamos acercarse al concesionario Continautos S.A para iniciar el proceso de entrega del vehículo, teniendo en cuenta que chevyplan realizará el desembolso de su ahorro al concesionario.

(...) 5. La devolución de los aportes netos se efectúa al mes siguiente de finalizado el plazo, comoquiera que el Sistema de Autofinanciamiento se basa en el principio de Solidaridad, conforme al cual todos los integrantes del grupo aportan su cuota neta y este dinero es utilizado para la adquisición de los vehículos de los clientes que resultan nominados en las ceremonias mensuales. A la fecha el valor de sus cuotas netas es de \$40,000,030 y su plan finaliza en junio de 2022. Si requieren información acerca de los requisitos para la devolución, les sugerimos solicitarlos hasta la fecha indicada.”

Señalan que Ante la respuesta indicada, fue reiterada la solicitud de devolución de los dineros pagados de forma inmediata mediante Derecho de Petición radicado el 16 de octubre de 2020. Adicional a lo anterior, se efectuaron solicitudes puntuales, respecto a la respuesta presentada por parte de CHEVYPLAN S.A. 8. Mediante correo del 03 de noviembre de 2020, nuevamente CHEVYPLAN S.A., “contesta”, reiterando en muchos apartes su respuesta del 06 de octubre de 2020 y repite, los medios y la devolución de aportes al término de adjudicación, así como la negativa a reconocimiento de intereses, sin ahondar ni resolver de fondo y punto a punto las inquietudes presentadas, pasando de largo sus reclamos.

Refieren que hasta la última cuota cumplieron en su totalidad con los aportes señalados y pactados completando así el monto fijado en la última modificación realizada aceptada por CHEVYPLAN S.A., de hecho, así se reconoce por parte de estos al indicar que ya se realizó el pago total del plan en su correo del 06 de Octubre de 2020. Y Que pese a manifestarse esto, CHEVYPLAN S.A., se niega a cumplir el contrato suscrito y no resuelve de fondo la petición “contestando”, bajo formato aspectos que ya se conocen previamente, con lo anterior, se vulnera de manera flagrante tanto el derecho de petición, como la dignidad humana y el mínimo vital, pues nada se dice frente a sencillas solicitudes como la devolución y/o el reconocimiento por la devaluación y/o rendimientos del ahorro realizado, la negativa de devolver los dineros pese a haber cancelado en su totalidad el plan, la insistencia de estos para que se reciba un bien que ya no se desea como única alternativa a las

solicitudes, todas estas que fueron resumidas en los puntos 1 a 10 de la petición y que no fueron contestados de fondo por parte de CHEVYPLAN S.A.

Solicitan que a través de este mecanismo se Tutelen los derechos fundamentales indicados y Ordenar a la CHEVIPLAN S.A., la respuesta concreta y de fondo frente a lo solicitado haciendo referencia punto por punto, de las inquietudes y solicitudes presentadas en la petición radicada el 16 de octubre de 2020. que en consecuencia de ello se devuelvan los valores pagados en su totalidad.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de febrero 25 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

CHEVYPLAN S.A.

Dice que Como se puede observar en los anexos de la acción de tutela presentada por los accionantes aquí mencionados, ChevyPlan® S.A. dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos de los accionantes, por lo que no es cierto que no se haya dado respuesta a los requerimientos enviados a la compañía. Ahora bien, siendo el deber de la compañía de dar respuesta a las solicitudes de sus clientes, así ya se hayan dado en anteriores oportunidades, informamos a su despacho que una vez tuvimos conocimiento de la presente acción de tutela, procedimos a enviar nuevamente respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes mediante correo electrónico, respuesta que adjuntan al presente escrito.

Solicita se niegue la tutela por haber dado respuesta a la petición.

El Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de Marzo nueve de 2020, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por los accionantes.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Los accionantes presentan la tutela para que, CHEVYPLAN SA. Les diera respuesta a los interrogantes planteados, respuesta que fue emitida por el aquí accionado y notificada al correo electrónico pacholeon13@gmail.com siendo la misma de fondo, clara y precisa, pues en la misma se indica las razones por las cuales no procede por ahora la devolución de los dineros, ya que ello es viable al mes siguiente de finalizado el plan, de acuerdo a lo pactado por las partes en contienda cuando adquirieron el plan. En el presente caso el plan vence en el mes de junio de 2022.

Pues tal como lo indico el A-quo la inconformidad de los accionantes es por la no devolución de los dineros en forma inmediata con intereses, situación que deviene de un contrato de adhesión por lo que la tutela no es el instrumento para ello, pues existe otro medio al cual acudir.

Por tanto, al haberse dado respuesta a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de marzo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS